

EXCUSA: 10/2017
RECURSO DE REVISIÓN: +++++++
JUICIO AGRARIO: +++++
ACCIÓN: NULIDAD DE RESOLUCIÓN
DICTADA POR AUTORIDAD AGRARIA
EMISOR: T.U.A. DTO. 48
POBLADO: " +++++ " "
MUNICIPIO: +++++
ESTADO: +++++
MAGISTRADA:
DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA
MAGISTRADA PONENTE:
CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO
BALDERAS FERNÁNDEZ
SECRETARIO: JOSÉ LUIS ESPEJO
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil diecisiete.

V I S T O para resolver la excusa número 10/2017, que presenta la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario, para abstenerse de conocer y votar el recurso de revisión número +++++, relativo al Poblado "++++", municipio de +++++, Estado de Baja California Sur, del que deriva el juicio agrario +++++, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur; y

R E S U L T A N D O:

1. PRESENTACIÓN DE LA EXCUSA: Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su carácter de Magistrada Numeraria de este Órgano Jurisdiccional, formula excusa con la finalidad de abstenerse de conocer y votar el recurso de revisión +++++, interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario +++++, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, que formuló en los siguientes términos:

EX. 10/2017
R.R. +++++++
J.A. ++++

"Debo decir que la figura de la excusa se encuentra contemplada en la ley para que los juzgadores se abstengan de conocer asuntos en los cuales se configure alguno de los supuestos que la misma establece, entre ellos, la amistad íntima con los interesados, sus representantes, patronos o defensores.

La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios contempla en su artículo 27, que los magistrados, secretarios de acuerdos de esos órganos jurisdiccionales, están impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causales de impedimento contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [se transcribe]. En tanto que el artículo 28 de esa misma normatividad señala que los funcionarios referidos, no son recusables pero tienen el deber de excusarse cuando exista causa de impedimento; de igual modo establece que cuando no se excusen teniendo el deber de hacerlo o lo hagan sin causa legítima, las partes podrán acudir a interponer queja ante el Tribunal Superior Agrario, que podrá imponer una sanción en caso de que la declare fundada [se transcribe].

Por su parte el artículo 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, establece que los Magistrados que se consideren impedidos para conocer de un asunto en el que se presente alguno de los supuestos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siendo éste el numeral correcto y no el 166 de esa ley; que en el caso de la excusa promovida por un Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario, éste deberá presentar por escrito su petición de excusa ante el Tribunal Superior Agrario, que el Secretario General de Acuerdos dará cuenta con el mismo al Magistrado Presidente, que la petición se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda conocer del mismo en razón del turno, que someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique. Que el solicitante de la excusa no podrá estar presente en las deliberaciones, ni en la decisión sobre la excusa y en su lugar actuará el Supernumerario. Que si resuelve fundada la excusa, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno [se transcribe].

La fracción II del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior [se transcribe].

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se trata de la existencia de "amistad íntima" con alguno de los abogados litigantes en este juicio agrario; sin embargo, se advierte que en cuanto al licenciado ++++++ , a quien conozco y con quien tengo amistad, que de ninguna forma puede catalogarse de íntima, actuó en los autos del juicio de origen ++++++ , en su carácter de asesor legal de la parte actora ++++++ , como se observa de las fojas 1 a 22 del escrito de demanda inicial, presentada en oficialía de partes bajo folio número ++++++ de fecha ++++++ ++++++ .

Carácter que le fue autorizado en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, asistiendo a la parte actora durante el procedimiento, en la celebración de la audiencia -+++++ ++++++ -, sin que se hubiera revocado tal designación.

Es importante destacar, que aun cuando dicha amistad no puede catalogarse de ninguna manera como íntima a grado tal de

constituirse en una causa de excusa, puesto que no se encuentra afectada en lo más mínimo la absoluta independencia e imparcialidad que me obliga para conocer del presente asunto; sin embargo, he concluido que este paso resultaría "saludable" para garantizar que la percepción de las partes y de los terceros sobre el desempeño de este tribunal, es de absoluta independencia e imparcialidad, la cual no debe verse afectada.

De ahí que conforme a la sana interpretación de los preceptos legales antes aludidos, resulte prudente solicitar a este H. Pleno permita excusarme del conocimiento del presente recurso de revisión, lo anterior con fundamento en los artículos 39 fracción XI del Código Federal de Procedimientos Civiles y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicitando se tome en consideración la presente manifestación a efecto de que se me permita no conocer de dicho recurso de revisión.

No obstante que la amistad que tengo con el profesionista referido, de ninguna manera puede encuadrarse como íntima, y que en el ánimo de quien suscribe la presente, jamás ha existido ni existe interés alguno que pudiera incluir en mi imparcialidad, pues mi desempeño ha sido y será apegado a la ley. Por lo que se reitera que el motivo de la presente solicitud de excusa es para que este tribunal mantenga el prestigio sobre la imparcialidad que ha conservado al emitir sus resoluciones y evitar que alguna de la partes pudiera sentirse agraviada por una supuesta parcialidad.

Tiene sustento lo anterior en las resoluciones que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la justicia debe impartirse de manera tal, que la participación de algún profesionista evite ocasionar en el sentir de alguna de las partes el temor a la parcialidad, tal y como se determinó en la sentencia de dicho Tribunal internacional en materia de derechos humanos en el Caso: Reverón Trujillo vs. Venezuela, del treinta de junio de dos mil nueve."

2. ADMISIÓN: Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, de fecha ||| , tuvo por recibido el escrito en el que se formula la presente excusa, ordenándose formar el expediente relativo y su registro en el Libro de Gobierno con el número 10/2017, remitiéndose conjuntamente con el expediente del juicio agrario y el recurso de revisión a esta Magistratura, con la finalidad de instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución que corresponda, y en su oportunidad, someterlo a la consideración del H. Pleno de este Órgano Jurisdiccional; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA: Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excusa, de conformidad con lo dispuesto

EX. 10/2017
R.R. ++++++
J.A. ++++

en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 7 y 9 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

II. PROCEDIBILIDAD: Por razón de orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior se avoca en primer término al estudio de la procedencia de la excusa que formula la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, para abstenerse de conocer, resolver y votar el recurso de revisión número ++++++, relativo al Poblado "+++++", municipio de ++++, Estado de ++++++, que deriva del juicio agrario número +++++, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur.

Conviene precisar que los impedimentos o excusas relacionados con los funcionarios de los tribunales agrarios, se encuentran regulados por los artículos 27¹ y 28² de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como 66³ de su Reglamento Interior.

¹ "Artículo 27.- Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente alguna de las causas previstas en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."

² "Artículo 28.- Los magistrados y secretarios de acuerdos no son recusables, pero tienen el deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquél en que se funden."

³ "Artículo 66. Los magistrados que se consideren impedidos para conocer de algún asunto en el que se presente cualquiera de las causas previstas en el artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deberán presentar por escrito su excusa ante el Tribunal Superior, del cual, el Secretario General de Acuerdos dará cuenta al Magistrado Presidente, se radicará y turnará al Magistrado Ponente que corresponda a conocer del mismo por razón de turno, quien someterá al Pleno el proyecto de resolución para que la califique. Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa, del Magistrado del Tribunal Unitario, para sustituirlo en el trámite y resolución del caso, el Tribunal Superior decidirá si se traslada el conocimiento del asunto al Tribunal Unitario más cercano, o designa al Magistrado Supernumerario que conozca del mismo, o bien que el Secretario de Acuerdos asuma el conocimiento, pero en este último caso, para el único efecto de sustanciar la fase de instrucción del juicio y posteriormente el Tribunal Superior determinará qué Magistrado habrá de dictar la sentencia respectiva. Cuando se trate de la excusa por impedimento de un Magistrado Numerario, del Tribunal Superior, se seguirá el mismo procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; y en su lugar actuará el Magistrado Supernumerario. Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Numerario, el Tribunal Superior determinará si se turna el asunto al Magistrado Supernumerario para su conocimiento o se le da nuevo turno. En el caso de impedimento por parte del Magistrado Presidente, presentará su excusa por escrito ante el Pleno del Tribunal Superior. Para el trámite respectivo, se seguirá el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, en la inteligencia de que éste no podrá estar presente en las deliberaciones ni en la decisión sobre la excusa; en las que actuará como Magistrado Presidente, el de mayor antigüedad que se encuentre presente. Si se resuelve que es procedente y fundada la excusa del Magistrado Presidente, deberá ausentarse de la Sala cuando se proceda a la aprobación del asunto que motivó la excusa y en su lugar actuará el Magistrado de mayor antigüedad, que se encuentre presente."

De una correcta interpretación de los preceptos legales referidos, se desprende que para la procedencia de la excusa planteada en los términos que se precisan, se hace necesario acreditar los requisitos siguientes:

- a). Que sea formulada por parte legítima.
- b). Que se exponga por escrito ante el Tribunal Superior Agrario, la causa por la cual los Magistrados, se consideran impedidos para conocer sobre un asunto determinado.

En el caso particular, los requisitos antes señalados se encuentran suficientemente probados; lo anterior, al considerar por principio, que la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, en su calidad de Magistrada Numeraria de este órgano jurisdiccional, se encuentra legitimada para formular la excusa de que se trata; además, que en su escrito expresa de manera clara, precisa y concreta, las razones, motivos y circunstancias por las que estima se encuentra impedida para conocer del recurso de revisión ++++++, del índice de este Tribunal Superior Agrario.

III. Precisado lo anterior, en el presente caso, la excusa promovida deviene **procedente**, tomando en consideración los argumentos que la sustentan, que se traducen medularmente en el hecho concreto de que se encuentra impedida para conocer, resolver y votar el recurso de revisión número ++++++, al manifestar de manera expresa que en el caso que nos ocupa, no se trata de la existencia de "amistad íntima" con alguno de los abogados litigantes en este juicio agrario; sin embargo, se advierte que en cuanto al ++++++, a quien conoce y con quien tiene amistad, que de ninguna forma puede catalogarse de íntima, quien actuó en los autos de origen, en su carácter de asesor legal de la parte actora ++++++, por lo cual considera excusarse con el propósito de garantizar que la percepción de las partes hacia éste Órgano Colegiado, sea de total imparcialidad.

EX. 10/2017
R.R. ++++++
J.A. ++++

En efecto, en términos de los artículos 146, fracción XVI⁴, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, aplicable con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 39, fracción XI⁵ del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que con el motivo de que conoce y tiene amistad con el ++++++
+++++, quien actuó en los autos de origen, en su carácter de asesor legal de la parte actora ++++++, por lo que **la Magistrada Numeraria Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza debe ser excusada de conocer y votar en el recurso de revisión número R.R. ++++++**, lo anterior con el objeto de preservar la imparcialidad como elemento imprescindible en el ámbito de la delicada tarea de impartir justicia.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 9º, fracción VI; 27 y 28 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 66 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO: Es **procedente** la excusa planteada por la Magistrada Numeraria de este órgano jurisdiccional, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza.

SEGUNDO: Se declara **fundada** la excusa referida en el punto anterior; por consiguiente, al momento de someterse al Pleno de este Tribunal Superior Agrario, el proyecto de sentencia que se emita en el recurso de revisión número ++++++, la Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, debe de abstenerse de conocer, resolver y votar el citado medio de impugnación.

⁴ "Artículo 146.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los jueces de distrito, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal y los jurados están impedidos para conocer de los asuntos, por alguna de las causas siguientes: (...) XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. (...) (Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)"

⁵ "Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el Capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...) XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra; (...) (Código Federal de Procedimientos Civiles)."

TERCERO: Túrnese a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, los autos del expediente +++++ , que dio origen al Recurso de Revisión número ++++++ , para el retorno correspondiente.

CUARTO: Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a la Magistrada Numeraria de este Tribunal Superior Agrario Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza; así mismo, notifíquese a las partes del recurso de revisión ++++++ con copia certificada de la presente resolución, en el domicilio que tengan señalado en autos; y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(firmado)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(firmado)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(firmado)

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(firmado)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(firmado)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

EX. 10/2017
R.R. ††††††††††
J.A. ††††

El licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certificó que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.

En términos de lo previsto en el artículo 3º, fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma ley.